

REGLAMENTO (CE) Nº 2025/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 1994****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2015/94 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2015/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 235 000 toneladas de sémola de trigo duro hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3579/93⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2015/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 5. 8. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de agosto de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	63,00
1001 10 00 400	04	10,00	1101 00 00 130	01	59,00
	02	5,00	1101 00 00 150	01	55,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 170	01	51,00
1001 90 99 000	03	35,00	1101 00 00 180	01	47,00
	02	15,00	1101 00 00 190	—	—
1002 00 00 000	03	35,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	63,00
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 700	—	—
1003 00 90 000	03	55,00	1102 10 00 900	—	—
	02	15,00	1003 11 10 200	04	25,00 (3) (*)
1004 00 00 200	—	—		02	15,00 (3) (*)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	03	50,00	1103 11 90 200	01	10,00 (3)
	02	0	1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Argelia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(*) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 185 000 toneladas de sémola de trigo duro con destino a Argelia.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de sémola de trigo duro con destino a otros terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).